

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2016 00232 00
Ejecutante	LUZ MERY CARDONA RICO
Ejecutado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Asunto	DECLARA NULIDAD DESDE LA SENTENCIA

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por lo que ha de tenerse en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto de 5 de diciembre de 2013, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor del Edificio Antonio Correa Molina P.H y en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de \$5.007.000 por concepto de capital representado en treinta y ocho (38) cuotas de administración, que corresponden a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2013. Más retroactivo.

2. Por los intereses moratorios del capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del C. Cio., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que certifique la Súper bancaria hoy Súper financiera, liquidados desde el día que se hizo exigible cada obligación, hasta que se verifique su pago.

3. \$1.698.000 por concepto del parqueadero de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2013.

4. \$1.574.000 por concepto de servicios públicos de los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2010, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2013.

5. Por concepto de las expensas de administración que se causen con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda y siempre y cuando sean acreditadas por la demandante oportunamente" Transcripción textual, negrillas fuera del texto.

Luego, el aludido proceso fue remitido al Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión, quien profirió sentencia el día 11 de agosto de 2015, ordenando seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago y solicitando a las partes practicar liquidación de crédito (fls. 37 a 38, c.1).

Seguidamente, el 15 de octubre de 2015, el aludido despacho judicial, ordenó la remisión del presente asunto a esta jurisdicción, al encontrar que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, era una sociedad de economía mixta del orden nacional, por lo que al tenor de lo dispuesto en el literal f) del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se trata de una persona jurídica que hace parte del nivel descentralizado, y es el Juez Administrativo, quien debía continuar conociendo el presente asunto (fls. 47 a 49, c.1).

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición; sin embargo el Juez Civil Municipal, confirmó su decisión y ordenó la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 52 a 54, c.1).

Luego, esta Sede Judicial avocó conocimiento del presente asunto y requirió a las partes, para que procedieran a presentar liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso (fol. 58, c.1).

En razón a lo anterior, el día 3 de marzo de 2017, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito como da cuenta los folios 72 a 76 del cuaderno principal, la cual fue enviada a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos, a fin de que procedieran a verificarla (fol. 85, c.1).

Finalmente, el día **24 de agosto de 2018**, éste Despacho fue sometido a cambio de titular, en orden a satisfacer los principios de la carrera judicial establecidos en la Ley 270 de 1996.

II. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y con base en los antecedentes expuestos, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico una vez finalizada cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo que respecta a los criterios de competencia, el legislador prevé una serie de criterios o factores a fin de establecer el Juez que debe conocer, tramitar y decidir, un asunto.

En ese entendido, la Corte Constitucional¹ ha establecido las características de competencia de los Jueces, en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-328/15.

" (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"

De igual manera, el Máximo Órgano Constitucional, ha señalado que la garantía de Juez Natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador. Lo anterior, como quiera que dichas formalidades, tratan de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función, a fin de garantizar el debido proceso², que debe resguardar todas las actuaciones judiciales.

Por tanto, aunque del simple análisis del régimen de nulidades dispuestas en el Código General del Proceso, se pueda concluir que la falta de competencia, hace parte de las nulidades saneables, como quiera que el artículo 132 de la codificación en cita, prevé que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada, lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 133 CGP), lo cierto es que dicho vicio es improrrogable³.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, establecen que el desconocimiento de la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, son insaneables y prevé la obligación de remitir el expediente al juez competente, advirtiendo que lo actuado conservará su validez, **salvo que se hubiere dictado sentencia**; evento éste último en que se invalidara dicha decisión.

Expuesto lo anterior y dadas las facultades oficiosas que le asisten al Juez de realizar control permanente de legalidad, pasará esta Sede Judicial, a pronunciarse sobre la competencia en el presente asunto.

Así, advierte esta Sede Judicial que la acción ejecutiva que nos ocupa fue interpuesta ante los Juzgados Civiles Municipales del Circuito Judicial de Bogotá, siendo librado mandamiento de pago por el Juzgado 16 Civil Municipal y dictada sentencia por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá; despacho judicial que con posterioridad advirtió que no podría continuar con el conocimiento del presente asunto, en razón a la naturaleza jurídica del ejecutado, por lo que ordenó la remisión del expediente a esta Jurisdicción.

De lo anterior, esta Judicatura advierte que nos encontramos frente a una nulidad por falta de jurisdicción o competencia, por el factor subjetivo y funcional, como quiera que la aludida falta de competencia, se generó

² Corte Constitucional, sentencia C-537/16.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537/16.

precisamente en razón al sujeto que integra la parte pasiva en la presente litis, tras constatarse de que se trataba de una Sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto administrar bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción o se les haya decretado extinción de dominio.

Así, fue el sujeto pasivo de la presente causa quien definió la jurisdicción competente para que se tramitara el asunto; situación que a su vez, alteró la competencia por el factor funcional, ya que como sabemos la estructura de la Administración de Justicia, está diseñada para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, inicie su categoría con Juzgados del Circuito.

De allí que los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **se tramiten en primera instancia** ante los Jueces Administrativos del Circuito.

Por lo expuesto es claro la falta de competencia con la que contaba el Juez Civil Municipal, para continuar con el conocimiento del presente asunto, de allí que lo correcto fuese remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá; sin embargo, no puede perderse de vista que para el momento en que aquél advirtió la falta de competencia, ya se había dictado sentencia que ordenaba seguir adelante la ejecución.

Por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, cuando se advierta la falta de competencia, se deberá remitir el proceso al Juez competente y lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula.**

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que si bien el asunto de la referencia fue remitido cuando se advirtió la naturaleza jurídica de la parte ejecutada, no lo es menos que en ningún momento se declaró la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y por el contrario se continuó con el trámite del asunto, situación que conlleva a que en esta oportunidad esta Judicatura se vea en la obligación de decretar la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de fecha 11 de agosto de 2015, inclusive, a fin de conservar el derecho al debido proceso de las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, desde la sentencia proferida el 11 de agosto de 2015, por el Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, inclusive, con base en los señalamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado **No. 034** de fecha **6 de agosto**
de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

